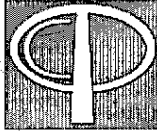




Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D. C., 14 de agosto de 2012.

OFCTCP N° 0143/2012

Señora

MYRIAM BARRERO DE ARBELÁEZ

Avenida 9 No. 140 – 93

Edificio Santacruz de Barlovento

Bogotá D. C.

REFERENCIA	
Fecha de la Consulta.....:	31 de julio de 2012
Entidad de Origen.....:	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
N° de Radicación CTCP...:	111 – CONSULTA ESCRITA.
Tema.....:	Contabilidad y presentación de Estados Financieros para la propiedad horizontal.

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, atendiendo lo dispuesto en el artículo 6, 8 de la Ley 1314 de 2009 y en el Decreto Reglamentario 3567 de 2011, con relación a la referida consulta presentada en (32) folios, se permite manifestar.

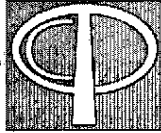
Teniendo en cuenta que el párrafo del artículo 13 de la ley 1314 de 2009, establece que las normas legales sobre contabilidad, información financiera o aseguramiento de la información expedidas con anterioridad a la expedición de la mencionada ley conservarán su vigor hasta que entre en vigencia una nueva disposición en desarrollo de esta ley que las modifique, reemplace o elimine; los decretos 2649 de 1993, 1878 de 2008, en concordancia con el decreto 2650 de 1993 y demás normas concordantes, entre tantas la ley 675 de 2001, ofrecen las reglas y guías que permiten a los destinatarios de dichas normas, registrar sus operaciones, preparar y presentar los estados financieros, tomar decisiones y verificar las responsabilidades sobre la información aportada en la consulta, advirtiendo que la contabilidad es una de tantas responsabilidades de la administración, como se desprende de lo previsto en el artículo 51 de la ley 675.

En cuanto a las relaciones del Contador Público frente a los usuarios de sus servicios se debe hacer una interpretación rigurosa de los preceptos contenidos el capítulo IV de la ley 43 de 1990 y demás normas concordantes y conexas a la presentación de los Estados Financieros entre tantas los artículos 37 y 38 de la ley 222 de 1995, referidas a la certificación y dictamen de los Estados Financieros, actos que imprimen gran responsabilidad en punto de los principios básicos de la ética profesional, tanto al Contador como al Revisor Fiscal que los suscribe, quienes deben estar entre tantos a los preceptos de los artículos 37.7, 43 de la ley 43 de 1990.





Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad que tiene la copropiedad de contratar los servicios profesionales de un Auditor Externo, al amparo de los artículos 1 y 2 de la ley 43 de 1990, pues el Consejo Técnico de la Contaduría Pública no le corresponde el ejercicio de actividades propias de la profesión.

De otra parte, las funciones que en concreto asume el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, habrán de sujetarse a los criterios que indica el artículo 8 de la Ley 1314 de 2009 y funciones que establece el decreto 3567 de 2011, y dentro de estas se obtiene que el propósito del legislador es que este organismo atienda todo aquello que le corresponda según su naturaleza de Autoridad de normalización técnica, responsable de la elaboración de propuestas de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, que se ajusten a las mejores prácticas internacionales en busca de la convergencia a estándares más recientes y de mayor aceptación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, me permito informar que *"El Consejo Técnico de la Contaduría Pública le informa a la comunidad contable y al público en general que, por decisión mayoritaria en la sesión del 6 de febrero, y de manera transitoria, a partir de la fecha se abstendrá de resolver las consultas que no se relacionen con el proceso de convergencia ordenado a través de la Ley 1314 de 2009."*, decisión que se encuentra socializada para la comunidad en general, en Pagina Web. www.ctcp.gov.co/ a partir del 07 de febrero de 2012.

En relación a la contabilidad de la Propiedad Horizontal en Colombia, me permito precisar que el Consejo Técnico de la Contaduría Pública se pronunció, al amparo de la Ley 43 de 1990, mediante Orientación Profesional sobre el Ejercicio de la Contaduría Pública en entidades de Propiedad Horizontal del 08 de junio de 2008, la cual esta expuesta en la página Web y nos permitimos aportar a su dirección electrónica; su elaboración y desarrollo partió tanto del marco legal de la contabilidad contenido en el decreto 2649 de 1993, como el de la ley 675 de 2001 que impone como una de las principales funciones al Administrador, llevar bajo su dependencia y responsabilidad, la contabilidad del edificio o conjunto.

En los términos anteriores se absuelve la consulta presentada, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y el alcance de este escrito esta previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, su contenido no compromete la responsabilidad de este organismo, no será de obligatorio cumplimiento ni ejecución, no constituye acto administrativo y contra él no procede recurso alguno.

Cordialmente,


LUIS ALONSO COLMENARES RODRÍGUEZ
Presidente

Proyectó: Leonardo A. Palacios C.
Revisó y aprobó: LACR/GSC/GSA/DSP